



01579

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO 3291/2016

AUTORIDAD RESPONSABLE:

OF 7204/2017 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (PROCEDIMIENTO 52/2016)

17 FEB 16 16:11

Carmen C.
Sin Anexo.

En los autos del juicio de amparo 3291/2016, promovido por [REDACTED], con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL: En la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las **NUEVE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo 3291/2016 (folio 17), **Oscar Alvarado Mendoza**, Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con **Abiel Rashid Ríos Romero**, Secretario que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, el Secretario hace relación de las constancias que obran en el expediente, y en este acto da cuenta al Juez, con el escrito inicial de demanda (folios 2 a 6), auto de admisión de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis (folios 7 a 10), e informe justificado de la responsable (fojas 18 a 30); asimismo, **CERTIFICA**: que el expediente se encuentra debidamente integrado para dictar sentencia, toda vez que las partes se encuentran emplazadas, no existen plazos pendientes por transcurrir ni constancias por recabar o recibir.

Abierta la **etapa probatoria**, el Secretario da cuenta con las documentales aportadas por las partes, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas por la parte quejosa y las allegadas en forma oficiosa por este juzgado; a lo que **el Juez acuerda**: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza. Al no haber más pruebas que desahogar, se **cierra dicho período**.

Abierto el **período de alegatos**, el Secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló; a lo que **el Juez acuerda**: al no existir alegatos, **se concluye esta etapa**.

Al no existir pruebas por acordar o diligencia alguna pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional, en términos de la presente acta, y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 3291/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, [REDACTED] promovió juicio de amparo indirecto contra la autoridad y por el acto que indicó en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. La demanda de amparo indirecto de que se trata fue turnada a este **Juzgado Séptimo de Distrito**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



en **Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, la cual por auto de **veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis** (folios 7 a 10), **se admitió a trámite**, y en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, Constitucionales; **1º, fracción I, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo**; así como el numeral 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo **74, fracción I**, de la ley de la materia, se precisa que del estudio integral de la demanda y demás constancias de autos, el acto reclamado se hace consistir en la **resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso de revisión 052/2016**, donde se determinó que el sujeto obligado, Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dio cumplimiento a la resolución definitiva de nueve de marzo del año en cita.

TERCERO. CERTEZA DE ACTOS. **Es cierto** el acto reclamado del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, pues así lo informó al rendir informe justificado, mismo que obra en autos (folios 18 a 30).

Al no existir motivo de improcedencia invocado por las partes ni alguno que este juzgado advierta de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. El quejoso sostiene que es incorrecto que la responsable declarara cumplida la resolución de nueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión 52/2016, con la declaración de inexistencia de información y con la presentación de la denuncia penal contenida en la carpeta de investigación 2818/2016.

El promovente aduce que la responsable perdió de vista que en la solicitud de información se dirigió al cuadernillo de sentencias del Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán El Grande, Jalisco, donde fue asentada la resolución del juicio 1858/1991, y no al expediente de que se trata, de manera que la denuncia de extravío nada tiene que ver con la solicitud planteada.

Alega que la responsable debió atender lo dispuesto en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el comité de transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, aspecto que no fue acatado en sus términos por la autoridad.

En ese contexto, conviene aclarar que los argumentos que propone la parte quejosa serán analizados a la luz de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, que se asegura fue transgredido por el acto que se reclama, mismo que, en la parte conducente, establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento...**



Esto es, por mandato constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, es decir, debe contener la expresión, con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, así como el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la consecuente adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; y la inaplicación de estos principios implica necesariamente una violación a los derechos fundamentales de todo gobernado.

Lo anterior es así, en virtud de que las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, y corresponde al juzgador analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si ésta no existe, o bien, si se han demostrado las excepciones.

Por tanto, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la litis deben darse los razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución.

Ciertamente, la falta de formalidad de mencionar de manera expresa el o los preceptos que la fundan, puede dispensarse cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo del debate, esto es, únicamente cuando de la resolución se desprende con claridad el artículo en que se basa.

En tales condiciones, toda determinación jurisdiccional debe cumplir con el principio de legalidad que es esencia del régimen jurídico de un Estado de derecho, específicamente con su elemento esencial consistente en que debe estar debidamente fundada y motivada.

Ello, porque la referida garantía de legalidad establece una regla general que tiene aplicación en todas las resoluciones jurisdiccionales, ya sean en materia civil, penal, administrativa y laboral, y que tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino cumpliendo con la exigencia de examinar y valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, ajustando su determinación al ordenamiento legal aplicable al caso, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate.

En razón de lo expuesto se obtiene que, como regla general, la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar y motivar tal acto citando al efecto los preceptos legales en que apoye su resolución y exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

No debe perderse de vista que el acto reclamado, resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión 052/2016, no es un acto de carácter jurisdiccional, pero toda vez que el mismo resuelve respecto un recurso planteado por la quejosa, claramente se asemeja a una.



Esto, ha sido establecido en la jurisprudencia publicada con el número 1a./J. 139/2005, en la página ciento sesenta y dos, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

A partir de lo anterior, se debe hacer referencia a ciertos antecedentes del acto reclamado, los cuales se extraen de las constancias que integran el recurso de revisión 052/2016, que allegó la responsable, mismas que obran por cuerda separada en un cuaderno de pruebas, las que tienen valor probatorio al tenor de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su numeral 2º, por haber sido certificados por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones.

El nueve de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió el recurso de revisión 052/2016 interpuesto por el quejoso.

En el considerando séptimo, la responsable estableció que le asistía razón al recurrente, porque en la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a través del acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciséis, se negó el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente; no obstante, según lo asentó la responsable, el solicitante anexó elementos indubitables de su existencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El instituto de transparencia estableció que el sujeto obligado se limitó a decretar la inexistencia de la información solicitada, empero no se realizaron las gestiones necesarias para que el área generadora y la unidad de transparencia advirtieran al ciudadano no contar con la información solicitada.

La autoridad indicó que si bien la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, realizó las gestiones internas ante el Juzgado de Zapotlán el Grande, Jalisco, para localizar el expediente 1858/1991, a fin de atender la solicitud planteada "... no menos cierto es que su obligación como enlace para la atención de las solicitudes de información, una vez que recibió la negativa emitida por dicha área generadora, en la que se señaló que los expedientes solicitados no fueron localizados ante dicha área, debió solicitar directamente a los juzgados de referencia para estar en condiciones de emitir una respuesta fundada y motivada, contando con la totalidad de los elementos para realizarla y no con elementos parciales como en el caso en estudio aconteció".

Por lo que ante tales consideraciones, determinó fundado el recurso y requirió al sujeto obligado para que emitiera una nueva resolución a la solicitud de información presentada por el ahora quejoso.

Explicó que en caso de no contar con la información solicitada debía fundar y motivar los razonamientos de su determinación, además, debía realizar las gestiones internas ante las áreas generadoras de la información, Juzgado Primero de Aulán de Navarro, Jalisco, y Juzgado Primero de Ciudad Guzmán, Jalisco, para que recabar la información pertinente y así poder realizar la entrega de la información solicitada.

El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, determinó que la resolución dictada en el recurso de revisión descrito en párrafos anteriores, se encontraba cumplida en sus términos.

Para llegar a esa conclusión, la autoridad analizó el Acta de declaratoria de información inexistente respecto de la información solicitada por el ahora recurrente, donde advirtió que en el tercero de los puntos de acuerdo se determinó, lo siguiente "... SOMETIÓ a consideración de los integrantes del Pleno del Consejo para que si así lo determinan, se ordene la presentación de la denuncia por extravío de actuaciones referentes al expediente 1858/1991 radicando ante el entonces Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de Ciudad Guzmán".

Por lo que ante la declaratoria de inexistencia de la información solicitada y la presentación de la denuncia por extravío de las actuaciones del expediente 1858/1991, es que la autoridad declaró cumplido el recurso de revisión de que se trata.

Esta determinación es la que constituye el acto reclamado en el amparo.

Al inicio de este considerando se explicó que en los conceptos de violación que propone el quejoso alega que la responsable pierde de vista que la solicitud de información se dirigió al cuadernillo de sentencias del Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán El Grande, Jalisco, donde fue asentada la resolución del juicio 1858/1991, y no al expediente de que se trata, de manera que la denuncia de extravío nada tiene que ver con la solicitud planteada; asimismo, que la autoridad debió atender lo dispuesto en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al respecto, después de confrontar las consideraciones que sustentan la resolución reclamada, con lo que alega el quejoso en sus conceptos de violación, este juzgado estima que asiste razón al promovente, porque la responsable se limitó a declarar cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión con base en la información ministrada por el sujeto obligado.



4 000201 811159

En concreto, el instituto de transparencia consideró que con la declaratoria de inexistencia del expediente 1858/1991 y la presentación de la denuncia por extravío de las actuaciones, es que fue atendida la solicitud del promovente.

Empero, como lo afirma el quejoso, en todo momento se perdió de vista que la petición se dirigió al cuadernillo de sentencias del Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán El Grande, Jalisco, donde fue asentada la resolución del juicio 1858/1991, aspecto que no fue considerado por la responsable al momento de declarar cumplida la resolución de nueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión 052/2016.

Las constancias con las que se pretende acreditar el cumplimiento se hacen consistir en el oficio 1453/2016. R.REV.052/2016, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Acta de declaratoria de información inexistente No. 1 del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el oficio 1032/2016, de veintisiete de junio de dos mil dieciséis y el extracto del acta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Honorable Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis (folios 106 a 123 del cuaderno de pruebas).

De su contenido se advierte que, con el propósito de acatar en sus términos la resolución de nueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión 052/2016, el sujeto obligado realizó diversas acciones encaminadas a localizar las actuaciones del expediente 1858/1991, entre ellas, giró oficio al Juzgado Primero de lo Civil de Ciudad Guzmán, Jalisco, donde se determinó la inexistencia de expediente citado en último término

Así ante la inexistencia de las actuaciones de que se trata, se determinó presentar denuncia por extravío de actuaciones referentes al expediente 1858/1991, radicado en el entonces Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de Ciudad Guzmán, Jalisco.

No obstante, como propiamente lo indica el quejoso, la solicitud de información planteada se encaminó a obtener copias certificadas del cuadernillo de sentencias donde figuren todos los datos legibles respecto del juicio 1858/1991, del Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán El Grande, Jalisco, donde debe aparecer el contrato de transacción judicial con que fue concluido el juicio por las partes.

Aun cuando pudiera considerarse que con la declaratoria de inexistencia del expediente 1858/1991 y la denuncia penal presentada, se encuentra satisfecha de alguna forma la solicitud del quejoso, lo cierto es que en ningún momento se ha encaminado búsqueda para determinar si la información solicitada se encuentra contenida en el supuesto cuadernillo de sentencias que indica el promovente.

Lo anterior, con el propósito de cumplir no solo con lo ordenado en la resolución de nueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión 052/2016, sino además con lo que establece el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información –
Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El artículo habla del procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para declarar inexistente la información solicitada.

En el punto tres del precepto, se establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el comité de transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

Este supuesto es el que aduce el quejoso debió ser atendido por la autoridad (sujeto obligado) al momento de dar cumplimiento a la resolución de nueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión 052/2016.

Lo que como se ha evidenciado a lo largo de esta sentencia, no fue atendido por la entidad obligada a dar respuesta a la solicitud, los argumentos propuestos solo se limitan a evidenciar la inexistencia del expediente 1858/1991, y no el diverso cuadernillo de sentencias donde asegura el quejoso aparece el contrato de transacción judicial con que fue concluido el expediente de que se habla.

Por tanto, ese actuar de la responsable atenta en contra de la garantía individual contenida en el artículo 16 constitucional, **ya que el acto reclamado no se encuentra fundado y motivado en ese aspecto.**

Sin que este juzgado esté en posibilidad de abordar el análisis de si es procedente o no declarar cumplida la resolución de nueve de marzo de dos mil dieciséis, pues ello implicaría sustituirse a la autoridad responsable en las funciones que les son propias, lo que encuentra sustento a su vez en las jurisprudencias números ciento setenta y tres y doscientos veintidós, del **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicadas, respectivamente, en las páginas doscientos noventa y seis y trescientos sesenta y dos de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1975, de rubros: "**SENTENCIAS DE AMPARO.**" y "**TRIBUNALES FEDERALES.**".



La ratio legis de esa determinación estriba en que el espíritu jurídico y fin político que informó la creación del juicio de amparo tuvo como propósito crear una institución de carácter extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional y no un tribunal de instancia.

De esa manera, nuestro Máximo Tribunal Federal ha dispuesto que una autoridad de amparo no puede sustituirse válidamente a la responsable, en virtud de que carece de plenitud de jurisdicción y porque el examen que realiza de los actos reclamados está constreñido únicamente a verificar si éstos se conforman a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Amparo, procede **CONCEDER EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

QUINTO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a fijar los efectos de la concesión del amparo.

Así, a fin de asegurar el estricto cumplimiento a la presente sentencia de amparo y la restitución a la parte quejosa en el goce de la garantía de legalidad, que se estima transgredida, la autoridad responsable, Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá dejar insubsistente la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciséis, en la que declaró cumplida la determinación adoptada en el recurso de revisión 052/2016 y, con plenitud de facultades, deberá emitir otra, pero purgando los vicios que fueron evidenciados en este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 74, 75 y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **FEBRERO** en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **cuarto** y **quinto** de esta sentencia.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma **Oscar Alvarado Mendoza, Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, ante **Abiel Rashid Ríos Romero, Secretario que autoriza y da fe**.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

ZAPOPAN, JALISCO, QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

ABIEL RASHID RÍOS ROMERO.